



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

22155/2019 - SIMONOVICH, SOFIA c/ ROSSO LUENGO,
ANDRES s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Buenos Aires,

de septiembre de 2019.- PS

Y Vistos. Considerando:

La decisión de fojas 73, mantenida a fojas 82, en virtud de la cual, se hizo lugar a la nulidad de notificación del traslado de la demanda efectuada por carta documento, fue recurrida por la actora, quien expuso sus quejas a fojas 76/8 vuelta.

En el caso que nos ocupa, el señor juez de grado admitió el pedido de nulidad incoado por el demandado, en razón de haber sido notificado del traslado de la demanda por vía de carta documento, y destacó que conforme con lo dispuesto por la norma del artículo 136 del CPCCN, “ la notificación de los traslados de demanda, reconvención ...y todas las que deberán efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial”.

Como primera aproximación al tema que nos ocupa, ha de ponderarse la importancia fundamental que reviste el traslado de la demanda -por ser generadora de la relación jurídico procesal- a raíz de lo cual la ley la reviste de formalidades específicas, que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso. A consecuencia de ello, es la exigencia de que la demanda se notifique, en principio, en el domicilio real del demandado. Así, las cuestiones que se susciten en torno a su validez habrán de interpretarse del modo que mejor se asegure el derecho de defensa.

Así las cosas, el cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a



quienes está impuesto, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia de o gravedad de la violación. (cfr. Alsina, Derecho Procesal, I Parte General, en el capítulo Violación de las formas procesales, pág. 625).

Al decir del autor citado, la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello, sin perjuicio de destacar, que cierto es que la función específica de la nulidad no es propiamente el asegurar el cumplimiento de las formas sino de los fines asignados a éstas por el legislador.

Resulta pertinente en este sentido, resaltar una vez más que la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (Alsina, Tratado, t. I, pág. 652; Podetti, Derecho Procesal. Tratado de los actos procesales, t. II, pág. 481; Palacio, Derecho Procesal civil, t. IV, pág. 145).

Ahora bien, no existe controversia en torno a que, cuando el acto procesal cuestionado es la notificación de la demanda, el análisis debe ser sumamente riguroso. Sin embargo, dicho acto de anoticiamiento en rigor no se diferencia de los restantes desde el punto de vista de los recaudos exigibles para su procedencia.

Es entonces cuando cobra relevancia el principio de trascendencia según el cual la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que sobrepase la nulidad misma, ergo ésta no puede acontecer si la irregularidad no gravita sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio. Es decir, no ha de admitirse el planteo de nulidad por la nulidad misma, o como sostiene Couture, para satisfacer pruritos formales. Como consecuencia de lo expuesto, quien la alega, debe, inexcusablemente mencionar las defensas de las que se ha visto privado de oponer, señalándose el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

perjuicio real y concreto que se le ocasionó. Tal criterio fluye del contexto del artículo 169 y concordantes del CPCC.

En el caso concreto, advirtiendo que la accionada ha contestado la demanda de forma subsidiaria al planteo de nulidad de notificación del traslado de la misma, y que por ende no se vio impedida de ejercer su derecho de defensa, entendemos que resulta de un excesivo rigor formal mantener el decreto de nulidad apelado, corolario lo cual se admiten los agravios sujetos a estudio y se revoca el decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación. Con costas. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Firma la doctora Liliana Abreut de Begher por resolución 296/18 y el doctor Víctor F. Liberman por resolución 1369/18.

Patricia Barbieri

Liliana Abreut de Begher

Víctor F. Liberman

